

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el día 5 de octubre de 2022. Se deja constancia que revisado el expediente no obra el poder otorgado a la mandataria judicial por el representante legal del BANCO POPULAR S.A.

Manizales, primero de noviembre de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por el BANCO POPULAR S.A. frente a JAMES STIVEN GRACIANO COBALEDA, para proceder a su inadmisión por lo siguiente:

Afirma la abogada de la entidad financiera en el acápite de la demanda, que le fue otorgado poder por el Doctor JOAQUÍN EDUARDO VILLA LOBOS PERILLA, apoderado general, para demandar al señor JAMES STIVEN GRACIANO COBALEDA; no obstante, revisado los anexos del expediente, se observa que solo fue aportada copia de la escritura pública No. 114 del 18 de enero de 2019 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá D.C. cuya certificación corresponde al 2 de agosto de 2022, pero no fue aportado el poder otorgado a la abogada.

Al respecto la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 5. ordena: *PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. /.../”

Por su parte el inciso 2. del artículo 74 del CGP dice: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del*

conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Para lo cual hay tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado la demandante:

a.- Que el poderdante allegue el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada judicial por el BANCO POPULAR S.A. frente a JAMES STIVEN GRACIANO COBALEDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, vencido el mismo y de no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se procederá al rechazo conforme lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e17394178fa763a7389e518aabe5953e3fdb21440f3e37b9f74bfba4916c69**

Documento generado en 02/11/2022 05:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>